

UBALDO GONZÁLEZ DE FRUTOS*Inspector de Hacienda del Estado**Master en Tributación/Asesoría Fiscal por el Centro de Estudios
Financieros***Extracto:**

EL 2 de mayo, el Consejo Europeo ha adoptado la decisión fundamental sobre los países que integran la UEM en torno al euro. La participación española en este proceso comportará un cambio fundamental para muchas empresas, incidiendo sobre aspectos como la financiación, la estrategia comercial, la logística, la formación de recursos humanos y, desde luego, sobre las áreas contable y fiscal. En esta última, la Administración española ha decidido permitir el uso precoz del euro en un buen número de relaciones entre la Hacienda y el contribuyente, lo cual se traducirá en cambios normativos que deberán entrar en vigor antes de que comience el período transitorio el próximo uno de enero.

La primera parte del presente trabajo presenta las opciones que se ofrecen para el uso del euro durante el período transitorio, detallando las medidas contenidas en el Plan Nacional para la Introducción del Euro, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 19 de diciembre de 1997. En la segunda, se presentan las repercusiones que la introducción del euro producirá sobre nuestro sistema impositivo, con especial atención al Impuesto sobre Sociedades y al IVA.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. El plan de transición al euro en la Administración tributaria.
 - 1. Motivación.
 - 2. Ingresos y pagos.
 - 3. Contabilidad.
 - 4. Declaraciones.
 - 5. Declaraciones fiscales en otras Administraciones tributarias.

- III. Efectos sobre el sistema impositivo.
 - 1. El principio de neutralidad.
 - 2. Impuestos directos.
 - 2.1. No materialización de plusvalías.
 - 2.2. Efectos de la desaparición del riesgo de cambio.
 - 2.3. Tratamiento de los costes de introducción del euro.
 - 2.4. Tratamiento de las diferencias por redondeo.
 - 3. Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - 3.1. Sectores con derecho a deducción parcial.
 - 3.2. Regímenes en que la base imponible se define como el margen de beneficios.
 - 3.3. Magnitudes tributarias significativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

I. INTRODUCCIÓN

La adopción del euro como moneda única de los Estados Miembros que participen en la UEM plantea una serie de cuestiones relativas a la fiscalidad, tanto en lo que atañe a los aspectos formales de la gestión de los tributos, como en lo tocante a los aspectos materiales de la misma, es decir, a la incidencia del cambio al euro sobre la cuantía de las deudas tributarias.

En ambos aspectos, el final de 1997 ha coincidido con la toma de posición del Gobierno respecto de las más importantes cuestiones que venían planteándose. Efectivamente, en diciembre de 1997 cumplía el plazo para que la Comisión Interministerial para el cambio al euro, creada por Real Decreto de 14 de marzo de 1997, presentara el Plan Nacional para la Introducción del Euro, del cual constituiría una parte importante el Plan de Introducción del Euro en las Administraciones Públicas. Del mismo modo, era la fecha recomendada por la Comisión Europea en su comunicación *Aspectos prácticos de la introducción del euro* para hacer públicos los respectivos planes nacionales de actuación.

Pues bien, cumpliendo esos emplazamientos, la Comisión Interministerial para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro presentó con fecha 18 de diciembre el citado Plan Nacional, que fue aprobado por el Consejo de Ministros del día siguiente. En dicho Plan se contiene un apartado específico sobre la Administración tributaria, en el que se abordan los dos órdenes de cuestiones mencionadas al comienzo, con lógica preponderancia de los aspectos formales o gestores. Unas y otras cuestiones se estudian a continuación.

II. EL PLAN DE TRANSICIÓN AL EURO EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Comenzando por la gestión de los tributos en el cambio al euro, podemos definir el Plan de actuación como una opción euro limitada. Limitada, porque en cuanto a las declaraciones fiscales sólo podrá ejercerse por las personas jurídicas y por determinados tributos, oferta que se irá ampliando a las personas físicas y al resto de tributos para dosificar el esfuerzo de la transición.

1. Motivación.

Las tres ideas directrices que han prevalecido en la concepción del programa de actuación para la Administración tributaria vienen constituidas por las recomendaciones de la Comisión Europea en primer lugar, el estatuto fundacional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en segundo y, finalmente, por la comparación con los restantes Estados Miembros de la Unión Europea.

Así es, la importante decisión, finalmente adoptada, de aceptar el empleo del euro en ciertas declaraciones-liquidaciones fiscales desde el comienzo del período transitorio viene en primer lugar determinada por las previsiones contenidas en el *Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades de transición a la moneda única*, de 31 de mayo de 1995, que, asignando a las Administraciones Públicas el importante papel de ser líderes y catalizadoras del cambio, concretaba su pretensión -sin fuerza vinculante- en un uso precoz del euro en las declaraciones fiscales y en las cotizaciones sociales, dejando para un momento posterior su empleo en otras áreas de la Administración.

En segundo lugar, ha prevalecido la vocación de modernidad y servicio a los contribuyentes que inspira a la Agencia Tributaria, concretada jurídicamente en su estatuto constitutivo como el deber de procurar que en la aplicación del sistema tributario estatal y aduanero se minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias (art. 103, uno, 3 de la Ley 31/1990).

Finalmente, la situación internacional ha sido determinante, pues si en un comienzo el grupo de países que aceptaron las recomendaciones del Libro Verde era poco nutrido, el paso del tiempo ha ido propiciando la asunción de planes de transición más audaces en la mayoría de Estados, siendo significativo el cambio anunciado en Francia y Alemania en las mismas fechas que en España. Como en el caso de estos países, por un lado se trata de garantizar que las empresas nacionales no se encontraran en una desventaja competitiva, por pequeña que fuese, en relación con las radicadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Por otro lado, no puede soslayarse la importancia de la imagen exterior de la Administración española, pues el ingreso en el euro no se produce de modo automático con el mero cumplimiento de los criterios de convergencia, sino que, sobre la base de los informes técnicos de la Comisión y del IME, se superpone una decisión política: la votación por mayoría cualificada en el seno del Consejo, previo dictamen del Parlamento Europeo. Resulta importante, por consiguiente, presentar ante los demás Estados Miembros la imagen de estar preparados para el uso del euro.

Los tres vectores señalados, ciertamente, podrían haber conducido a ofrecer en la gestión de los tributos una opción completa por el uso precoz del euro para todos los contribuyentes en todos los tributos, al modo en que lo hacen otros Estados, destacando entre ellos Bélgica por haber sido el primer Estado en anunciar una opción euro completa, en fecha tan temprana como julio de 1996.

Sin embargo, en nuestro país la opción euro completa hubiera resultado prácticamente inviable, pues habría exigido un cambio en los sistemas informáticos de tal envergadura que no hubiera sido posible garantizar el funcionamiento del sistema informático tributario a partir de enero de 1999. En efecto, nuestro sistema de gestión de los tributos es más intensivo en equipos informáticos que en personal y, por tanto, hubiera sido muy elevado el coste, no sólo en términos presupuestarios, sino también, lo que puede ser más importante, en términos de posibles errores y de ineficacia del sistema. De hecho, en la primera etapa del período transitorio, sería un despilfarro de recursos aplicar un plan como el belga, habida cuenta de la escasa demanda de este tipo de servicio por parte de la inmensa mayoría de contribuyentes.

En este sentido, la consideración básica ha sido el que la inexistencia de billetes y monedas en euros durante el período transitorio hará poco atractiva la utilización del euro en las declaraciones tributarias de las personas físicas. Ahora bien, algunas compañías mercantiles, ya sea porque operen en los mercados mayoristas de capitales, ya porque tengan un importante tráfico comercial europeo, ya porque formen parte de un grupo consolidable a nivel europeo, o por otras razones, se han manifestado favorables a la utilización de la nueva moneda desde el comienzo de 1999.

Para satisfacer esta demanda, estos contribuyentes podrán emplear el euro, a partir del uno de enero de 1999, en los tres aspectos básicos que implica la relación jurídica tributaria entre la Administración y las sociedades: ingresos y pagos, contabilidad y declaraciones.

2. Ingresos y pagos.

El dato de partida es que, aunque durante el período transitorio no circularán billetes y monedas en euros, los contribuyentes tendrán la libertad de mantener cuentas abiertas en euros en las instituciones financieras, desde las que podrán ordenar transferencias a favor de cualquier deudor, entre los cuales se cuenta el Tesoro. No podría ser de otro modo, pues desde el comienzo de 1999 el euro será la única moneda de derecho, y la peseta sólo será una forma no decimal de referirnos a la unidad euro, siendo un cambio en lo jurídico más profundo que lo que aparentará en la realidad cotidiana. En este contexto, la Administración no puede ignorar esta realidad, por lo que aceptará el pago de impuestos en euros a partir del 1 de enero de 1999, siendo de aplicación esta medida no sólo para personas jurídicas, sino para cualquier contribuyente. Así se reflejará en la ley de adaptación al euro, conocida como ley paraguas. Para el pago en euros se utilizará el tipo fijo de conversión. Éste será el importe que se cargará en la cuenta del contribuyente.

La medida constituye, por otra parte, la aplicación directa del artículo 8.3 del Reglamento comunitario que se adoptará en mayo de 1998 en virtud del artículo 109.L del Tratado de la Unión. Por lo tanto, se aplica sobre los ingresos tributarios de los tres niveles de Administración tributaria: Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

También será posible recibir devoluciones de impuestos que se abonen en cuentas denominadas en euros. El Tesoro Público ordenará transferencias a favor de los contribuyentes por las sumas que les adeude por devoluciones tributarias (ya sean fruto del normal mecanismo de retención, pagos a cuenta-devolución, ya resulten de ingresos indebidos), abonándose en las cuentas abiertas en instituciones financieras en la misma moneda en que aquéllas estén denominadas, sean pesetas o euros, aplicándose en este último caso el tipo fijo de conversión.

En estos servicios, la colaboración del sector bancario, que por mor de los Reglamentos comunitarios relativos a la introducción del euro viene obligado a mantener un sistema dual de gestión, resultará inestimable.

3. Contabilidad.

La Comisión Interministerial ha decidido admitir la llevanza de la contabilidad exclusivamente en euros durante el período transitorio, sin necesidad de llevar además unos libros en pesetas paralelos, tras considerar que la cuestión tenía gran interés práctico, mayor incluso que la posibilidad de pagar impuestos en euros, para las entidades que prevean adoptar esta moneda como base de su gestión financiera a partir del uno de enero de 1999.

El ejercicio de este derecho se condicionará a que todos los libros y registros de la empresa se lleven en la misma moneda, lo que puede definirse como principio de uniformidad de las cuentas, y a que el cambio se produzca una sola vez en cada empresa, sin posibilidad de volver a utilizar la peseta una vez materializado el cambio, salvo circunstancias excepcionales. Este cambio sin retorno no es contrario al principio de ni prohibición ni obligación, como ha manifestado expresamente la Comisión Europea. Del mismo modo, será preciso que la conversión coincida con el comienzo del ejercicio o, en otro caso, que se formule un balance de sumas y saldos previo a la conversión.

La opción por la contabilidad en euros podrá ser ejercida igualmente por las personas físicas que, ejerciendo actividades empresariales, deban llevar contabilidad según el Código de Comercio.

Para la aplicación efectiva de esta medida del Plan será menester reformar el Código de Comercio, a la Ley de Sociedades Anónimas y la de las de Responsabilidad Limitada. Según el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, esta materia (la legislación mercantil) constituye una competencia exclusiva del Estado. Por este motivo, la medida surtirá efectos en relación con todos los tributos que guarden relación con la contabilidad mercantil. Es, por ello, una medida uniforme para los tres niveles de Administración tributaria.

En estrecha relación con la contabilidad empresarial se encuentra el deber de expedir facturas. Sobre este deber, el Plan reconoce la libertad de elección en relación a la moneda en que expresar la factura. La cuestión se plantea como una aplicación del principio de ni prohibición ni obliga-

ción, en cuya virtud los contribuyentes podrán elegir libremente la moneda en que se denominarán las obligaciones que se deriven de sus relaciones contractuales a partir del inicio del período transitorio, aunque también es necesario considerar la norma reguladora de esta materia, constituida por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1985, que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. Pues bien, siendo la factura un reflejo documental de las operaciones mercantiles, se expresará en la misma moneda en que deban cumplirse las obligaciones contractuales, aunque para ello sea preciso reformar el mencionado Real Decreto. El principio de ni prohibición ni obligación, por consiguiente, conduce a que se reconozca la plena validez a las facturas en euros, a los efectos de acreditar deducciones o desgravaciones fiscales, en base o en cuota, con independencia de cuál sea la moneda que el emisor o el receptor de la factura utilicen en su contabilidad.

Sin embargo, con el fin de atajar los posibles fraudes, las facturas denominadas en euros deberán expresar esta circunstancia de modo que no pueda producirse confusión.

Por último, en estrecha relación con la contabilidad se hallan los registros fiscales, los libros obligatorios cuya norma reguladora es estrictamente fiscal. Es el caso, por ejemplo, de los registros de facturas emitidas y recibidas en el IVA. Sobre los registros fiscales, el Plan contempla la necesidad de introducir reformas que posibiliten la vigencia del principio de uniformidad de las cuentas, para que las empresas que adopten el euro en los libros mercantiles puedan utilizarlo igualmente en los registros fiscales. La reforma normativa vinculará obligatoriamente la moneda de expresión de los registros fiscales a la que utilice la contabilidad mercantil.

4. Declaraciones.

La llevanza de la contabilidad en euros conduce, de modo natural, a plantearse la posibilidad de presentar eurodeclaraciones, especialmente para los tributos más vinculados a la contabilidad y, particularmente, en el caso de las sociedades. No están en el mismo caso las personas físicas, pues en el IRPF deben computar, junto con las rentas de su actividad empresarial, otras procedentes de fuentes no denominadas en euros. Ahora bien, para las sociedades hay que asumir que, cuando formulen sus cuentas en euros, exigirles la cumplimentación de formularios tributarios en pesetas supondría obligarles a realizar operaciones de conversión que significarían una carga añadida a su obligación principal.

Por esas razones, el Plan resolvió admitir la presentación de declaraciones tributarias en euros relativas a las dos principales obligaciones fiscales de las sociedades: el Impuesto sobre Sociedades y el IVA. Otro tributo en que se posibilitará la utilización del euro, en este caso por decisión comunitaria, es la declaración aduanera. Con tal propósito, se habilitará la casilla 46 del DUA para expresar la denominación euro, modificación que se introducirá mediante una nota explicativa a través del correspondiente Comité comunitario.

Ahora bien, volviendo a los tributos internos, la lógica del sistema implica que sólo las sociedades que utilicen el euro como unidad monetaria en sus libros de contabilidad estarán interesadas, en principio, en presentar eurodeclaraciones, siendo natural para las restantes continuar, al menos de momento, empleando los impresos tradicionales.

La implantación de esta medida exigirá la aprobación de los correspondientes modelos mediante sendas órdenes ministeriales (arts. 142 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 147 de la Ley del IVA).

Puede argüirse, ciertamente, que existen otras obligaciones tributarias, como los resúmenes de retenciones, la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, la declaración de operaciones con terceros, o las relativas a activos financieros denominados en euros que, siguiendo los criterios consignados, deberían poder cumplirse también en euros, siendo éste uno de los flancos más vulnerables del Plan. Sin embargo, el argumento del incremento de la presión fiscal indirecta no debe exagerarse, pues siendo que el tipo de conversión será fijo y que los programas informáticos permitirán el cambio automático de las cifras, las posibilidades de errores y la carga adicional para el contribuyente son prácticamente irrelevantes. Frente a ello, volvió a ser preponderante la consideración de que ofrecer estas declaraciones en euros al comienzo del período podría suponer incurrir en costes ineficientes. Sin embargo, es previsible que la oferta política, unida a la demanda de servicios en euros por parte de los contribuyentes, lleve a la Administración a habilitar el uso del euro en estas obligaciones en un segundo proceso de cambio, una vez pase el año 1999.

Precisamente para evitar errores de gestión, que podrían traducirse en liquidaciones provisionales erróneas o en una inapropiada selección de los contribuyentes a investigar, la Administración tributaria en su gestión interna convertirá a pesetas las cifras declaradas en euros. Por ello, es previsible que en las comunicaciones que la Agencia Tributaria dirija a los contribuyentes se pueda emplear la moneda nacional o que, en circunstancias concretas, se produzcan redondeos, que en todo caso se practicarían aplicando estrictamente la normativa comunitaria.

En cuanto atañe a las personas físicas, sus declaraciones tributarias continuarán denominándose en pesetas al comenzar el período transitorio. Durante los tres años de duración de este período se preparará el conjunto de nuevos modelos de declaración en euros, que serán obligatorios para las declaraciones que deban presentarse a partir del año 2002.

Sin embargo, se procederá paulatinamente a incorporar a las liquidaciones una casilla en que consignar, a título informativo, el contravalor en euros del resultado en pesetas, con el objeto de propiciar una función didáctica y de garantía de transparencia frente al cambio en el momento definitivo.

Del mismo modo, los programas informáticos de ayuda a los contribuyentes posibilitarán la información sobre los contravalores en euros de las deudas tributarias.

5. Declaraciones fiscales en otras Administraciones tributarias.

La moneda en que durante el período transitorio puedan expresarse las declaraciones fiscales de los tributos autonómicos (en sus diversas modalidades de tributos propios, tributos cedidos, recargos sobre tributos estatales, tributos forales y tributos especiales por razón del territorio de Canarias, Ceuta y Melilla), así como los tributos locales, no se halla especificada en el Plan, que guarda silencio sobre este aspecto. Por ello, constituye un asunto que deberá determinarse por los entes territoriales en aplicación de dos principios: competencia y coordinación.

Según el principio de competencia sólo podrá habilitarse el euro por una Administración fiscal cuando ésta tenga iniciativa o capacidad normativa para aprobar los instrumentos jurídicos que están en la base de la obligación fiscal: leyes, reglamentos y Órdenes ministeriales que aprueben los correspondientes modelos.

El segundo principio es el de coordinación. El artículo 31 de la Constitución reclama para el conjunto de los tributos la denominación de sistema. La materialización del carácter sistemático se consigue mediante la observancia del principio de coordinación.

En este sentido, debe partirse de que el sistema tributario estatal mantiene importantes conexiones con el de las Comunidades Autónomas (especialmente, en tributos cedidos) y con el de las Corporaciones Locales (así, la gestión censal del IAE o la gestión catastral del IBI), por lo que el principio de coordinación entre Administraciones, acompasando el ritmo de introducción del euro en todas ellas, se hace imprescindible.

Los tributos cedidos, comenzando por el propio IRPF, mantienen un vínculo básico con la tributación de las personas físicas. Por consiguiente, parece razonable que la transición de las Comunidades Autónomas a estos tributos se produzca vinculando su uso al ritmo que aplique el Estado en el IRPF y, por tanto, probablemente no antes del final del período transitorio. Esto no obsta a que se estudie la aceptación anticipada del uso del euro en obligaciones derivadas de hechos imposables como el de operaciones societarias u otros.

Del mismo modo, existe una vinculación básica entre la imposición indirecta en el ámbito de aplicación del IVA (Península y Baleares) y el IGIC o el APIC de Canarias o el IPSI de las Ciudades Autónomas, que parece aconsejar una coordinación de las respectivas Administraciones.

Los tributos propios son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, por lo que las posibilidades de ofrecer modelos en euros son mayores. Lo mismo ocurre con los tributos concertados o convenidos.

En cuanto atañe a los tributos locales, la gestión catastral del IBI y la gestión censal del IAE, donde no se haya delegado, son competencia de la Administración estatal. Siendo estas funciones instrumento básico de la gestión tributaria local, es imprescindible decidir conjuntamente la fecha

del cambio. En el caso del IAE, tratándose de un tributo que no utiliza bases imponibles dinerarias, el problema se limita a la aprobación de unas nuevas tarifas expresadas en euros, y por tanto la transición podría producirse en cualquier momento, aunque los pequeños empresarios probablemente prefieran que se haga al final del período transitorio. En el caso del IBI la cuestión es más compleja, pues la herramienta informática de gestión catastral no parece, en principio, que permita un uso precoz del euro, ni siquiera lo aconseja, pues si se cambiara la unidad de cuenta del Catastro, se precipitaría a las Corporaciones a un cambio al euro para el que, en un número importante de situaciones, no estarán preparadas.

En las restantes figuras tributarias, autonómicas o locales, la transición al euro se determinará por los respectivos entes en ejercicio de su autonomía, de acuerdo con el principio de coordinación con la Hacienda estatal y con las restantes Haciendas territoriales.

III. EFECTOS SOBRE EL SISTEMA IMPOSITIVO

Hasta aquí se han estudiado las cuestiones que pueden preocupar desde el punto de vista gestor. Ahora bien, también deben considerarse las implicaciones sobre las distintas figuras tributarias.

1. El principio de neutralidad.

Al abordar esta cuestión, lo primero que destaca es la formulación que realiza el Plan Nacional del principio de neutralidad, en virtud del cual el paso a utilizar la nueva moneda no debe suponer, ni en el aspecto individual, ni en el cómputo global, un incremento de la presión fiscal.

Así pues, con carácter general, las modificaciones a adoptar se resolverán en la redenominación de las cifras tributarias significativas (mínimos exentos, deducciones, desgravaciones, límites para la aplicación de regímenes objetivos, tramos de base para la aplicación de tipos de gravamen diferentes, etc.). En esta operación será preciso buscar un equilibrio entre dos principios: el ya mencionado de neutralidad y la tendencia al redondeo.

En efecto, la característica común de estas cifras es su sencillez al presentarse como cifras redondas, lo cual tiene dos objetivos: facilitar su recuerdo y simplificar su utilización. En este sentido, la conversión según el tipo de cambio fijo no producirá un resultado satisfactorio, pues las reglas del estatuto jurídico del euro siempre van a ofrecer en la conversión una cifra no redonda, con decimales, por lo que será preciso un segundo redondeo para conseguir una cifra más adecuada. Será necesario eliminar los céntimos y probablemente también utilizar como múltiplo mínimo el centenar de euros, prescindiendo de las unidades y las decenas distintas de cero.

Este segundo redondeo implica una cierta tarea legislativa. Por ello, conviene que todas las normas que se promulguen a partir de que se conozcan los tipos de conversión tiendan a presentar cifras redondas en euros, con el fin de minimizar los cambios a realizar a partir del 2002.

2. Impuestos directos.

En la imposición directa las principales repercusiones se producirán a través de los cambios que experimente el modo de determinarse el beneficio de las empresas con la entrada en el euro. A su vez, estos cambios vienen determinados por los acuerdos sobre las prácticas contables vigentes en Europa. Por consiguiente, se trata de una cuestión que incide principalmente en el Impuesto sobre Sociedades y, supletoriamente, en las rentas empresariales y profesionales de las personas físicas en estimación directa.

El impacto del cambio a la moneda única sobre la contabilidad empresarial ha sido estudiado por el Comité de Contacto creado por las directivas contables, habiéndose plasmado sus conclusiones en el documento *Aspectos contables de la introducción del euro* (Comisión Europea, D.G. XV, 1997). Las correspondientes adaptaciones y repercusiones en España han sido debatidas en el seno de un grupo de trabajo creado por Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 15 de septiembre de 1997, con el fin de elevar sus conclusiones a la Comisión Interministerial para la introducción del euro.

Partiendo de las conclusiones de este grupo de trabajo, se plantean las siguientes repercusiones:

2.1. No materialización de plusvalías.

En primer lugar, es de destacar que no se alterarán los principios y normas contenidos en las directivas de armonización contable. En general, todos ellos ofrecen la respuesta adecuada a las situaciones que implicará el cambio al euro. A efectos fiscales, destaca sobre todos la vigencia del principio del precio de adquisición. El respeto a este principio se traduce en la no materialización de plusvalías en los balances de las empresas, por lo que, respetando la autonomía de la materia contable (art. 10.3 de la LIS), en el Impuesto sobre Sociedades no se registrarán beneficios por el mero hecho de la conversión. Ésta tendrá lugar mediante la aplicación a la cifra consignada en pesetas en los estados financieros (coste de adquisición o coste de producción) del tipo de cambio irrevocable, resultando su equivalente legal en euros. Las diferencias entre ese valor histórico y el de mercado seguirán las reglas generales: correcciones valorativas -provisiones- si el valor contable es superior al de mercado, o aplicación del principio de prudencia -no registro de las plusvalías- en el caso contrario.

El momento de la operación material de conversión de los estados financieros al euro puede presentarse, de otro lado, como una ocasión idónea para practicar operaciones de regularización o actualización de balances, estén o no amparadas en una norma fiscal. La primera hipótesis no puede descartarse: a la postre, las normas de actualización fiscal de balances han tomado carta de naturaleza en nuestro ordenamiento (*cf.* art. 1.8 del RIS), aunque el escaso tiempo transcurrido desde la aprobación de la última norma de actualización, su desigual aceptación y la publicación periódica de coeficientes correctores de las plusvalías monetarias, no parecen auspiciar una norma de actualización. Respecto de las operaciones de actualización y de regularización realizadas sin la cobertura de normas que obliguen a incluir su resultado en la base imponible, será una cuestión a la que la Inspección de Hacienda deberá prestar especial atención.

2.2. Efectos de la desaparición del riesgo de cambio.

La adopción de una paridad irrevocable con el euro y, por ende, con las monedas de los Estados Miembros participantes, comportará una novedad respecto de la situación actual, caracterizada por un sistema de registro contable concebido para operaciones con tipos de cambio fluctuantes.

Del sistema actual se ocupa la norma de valoración 14.^a de la quinta parte del Plan General de Contabilidad. Como se ha dicho, esta norma conservará su vigencia. Sin embargo, es de notar que su aplicación no podrá ser igual para las monedas que se integren en el euro, lo cual producirá una posible ganancia contable y, en tal caso, un aumento de la deuda tributaria.

En efecto, en el momento de adoptarse irrevocablemente los tipos de cambio, las hipotéticas diferencias positivas de valoración que se experimenten en créditos, débitos y valores de renta fija denominados en monedas de la zona euro no deberán considerarse, como hasta ahora, latentes, sino que pasarán a integrarse como ganancias en la cuenta de resultados. La explicación es muy sencilla: el beneficio se produce en el mismo momento en que se adopta el tipo de cambio y no se puede perder porque el tipo de cambio es irrevocable. La fecha en que tendrá efecto contable la irrevocabilidad del tipo de cambio ha sido muy debatida, aunque en el documento del Comité de Contacto prevaleció la opinión de que debe ser el 31 de diciembre de 1998. En consecuencia, carentes de una norma fiscal específica sobre la imputación temporal de estos beneficios, tributarán en la declaración relativa al período en que se incluya el 31 de diciembre de 1998.

Contablemente, los beneficios latentes dejarán de registrarse en la cuenta 136 (Diferencias positivas en moneda extranjera), del subgrupo Ingresos a distribuir en varios ejercicios, para hacerlo en la cuenta 768 (Diferencias positivas de cambio), como ingreso financiero del ejercicio, pues ya no será contrario al principio de prudencia, dado que el franco, el marco, la lira, etc., pasarán a ser, igual que la peseta, un equivalente nacional de la misma moneda: el euro.

La novedad, por tanto, consiste en un anticipo del impuesto, pues con monedas fluctuantes el ingreso financiero no se registraría sino en el momento del vencimiento de la deuda, del crédito o de la amortización o venta de los valores de renta fija, suponiendo, naturalmente, que la ganancia latente se hubiera mantenido hasta entonces.

Del mismo modo, cuando la contabilidad cerrada con anterioridad a dicha fecha hubiera registrado provisiones para rectificar el valor de créditos, valores, existencias u otros activos en moneda extranjera y quiera el tipo de cambio irrevocable que tales provisiones resulten innecesarias, por haber resultado la peseta apreciada frente a las otras monedas, se registraría un beneficio contable por las provisiones no aplicadas a su finalidad.

En estos casos, la contabilización de los beneficios de la desaparición del riesgo de cambio podría producir problemas de liquidez para el pago de este impuesto si el vencimiento de las operaciones no se produce a lo largo de 1999. Sin embargo, para ello sería preciso que las diferencias fueran notables, tanto en términos de importancia relativa de estas partidas en el balance, como de amplitud del margen de fluctuación entre la peseta y la moneda extranjera. Como quiera que esta última está prácticamente descartada, pues el artículo 109.J del Tratado de Roma contiene como tercer criterio de convergencia para la entrada en el euro la estabilidad cambiaria, con un respeto a las bandas normales de fluctuación del SME durante dos años como mínimo, puede concluirse que este problema tiene más interés teórico que práctico. Es más, una apreciación de la peseta sería señal de que los restantes Estados han aprovechado el cambio para realizar la última devaluación competitiva, lo que es de esperar que no ocurra.

Los razonamientos expuestos conducen a pensar que no será preciso aprobar normas fiscales para diferir la tributación de estos resultados.

Sin embargo, ya se ha mencionado que el problema teórico que se plantea en estos casos es el de la iliquidez de los beneficios, pues puede que falten varios ejercicios para el vencimiento de las operaciones. Esta hipótesis hizo que el grupo de expertos del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas considerase la posibilidad de actualizar financieramente las diferencias en saldos a largo plazo antes de registrarlas en contabilidad, lo cual reduciría notablemente el beneficio contable y, con él, el impacto fiscal de la desaparición del riesgo de cambio. Mas la opinión final se decantó por rechazar esta opción, por no haber una norma mercantil en que pudiera fundarse, dejando a la fiscalidad la posibilidad de aplicar medidas de diferimiento. En este sentido, una circunstancia que puede aliviar el problema es la que los créditos representen la deuda de clientes por ventas o ejecuciones de obra a plazo superior a un año, pues en tal caso la regla general de imputación fiscal de las rentas es, conforme al artículo 19.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades la imputación proporcional a los cobros, cualquiera que sea la forma de contabilización, lo cual solventa la cuestión de la iliquidez, pues el criterio de devengo cede en favor del de caja a la hora de la tributación.

No obstante, si después de todo una sociedad presentara problemas de liquidez, o prefiriera diferir la imputación de ese resultado, siempre podría acudir al expediente del artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que permite, para las sociedades que utilicen criterios de imputación temporal distintos al de devengo, la posibilidad de solicitar la aprobación de la eficacia fiscal de tales criterios.

Se mantendrán también las disposiciones de la norma de valoración 14.^a respecto a la activación de las diferencias que se produzcan en el inmovilizado en construcción, posibilitándose el cómputo de las diferencias que se produzcan como mayor o menor coste del inmovilizado en curso. Igualmente, conservarán su vigencia las normas relativas a empresas o sectores regulados.

Por otra parte, puede producirse una novedad en la determinación del beneficio y, por ende, en la tributación, debida al necesario cambio en la concepción del grupo homogéneo de monedas (norma 14.^a 5). En efecto, el nuevo concepto de grupo homogéneo deberá excluir a las monedas que, como la peseta, participen en el euro, pues ya no serán monedas extranjeras, y agrupar a las que gocen de convertibilidad frente a la nueva divisa, lo cual exigirá recalcular las diferencias compensadas anteriormente en los grupos homogéneos.

Pues bien, cuando se hayan compensado en los ejercicios que venzan antes de 31 de diciembre de 1998 diferencias negativas de cambio experimentadas en monedas participantes en el euro (ej., marcos) con diferencias positivas de monedas no participantes (ej., dólares) deberá deshacerse la compensación ya que en la nueva situación se considerarán realizadas las pérdidas en marcos, mientras que las ganancias en dólares sólo estarán latentes. En aplicación del principio de prudencia se computarán como gasto financiero las pérdidas con monedas que se agrupen en el euro, mientras que irán a la cuenta 136 las ganancias que se den en otras divisas.

2.3. Tratamiento de los costes de introducción del euro.

Sobre este particular, parece claro que las reglas actualmente vigentes dan una respuesta plenamente satisfactoria. Los costes en que se incurra se tratarán contable y fiscalmente conforme a su naturaleza. Las inversiones se amortizarán aplicando las reglas generales y, los gastos corrientes, se imputarán conforme al principio de devengo.

Comenzando por las inversiones, es claro que algunas actividades, como la de expendedores en máquinas automáticas, deberán afrontar una renovación de sus activos. En general, parece que todas las actividades, en mayor o menor medida, deberán realizar inversiones, poniéndose como ejemplo generalmente los equipos informáticos. Normalmente estas inversiones tienden a imputarse a la necesidad de adaptación al euro, aunque en muchos casos, por la extraordinaria duración del período transitorio, vendrán a coincidir con el proceso habitual de sustitución de activos.

La deducibilidad de las cuotas de amortización de las nuevas inversiones no plantea ninguna duda, mientras se observen las normas comunes (art. 1 del RIS). Respecto al ritmo de amortización, aunque se ha reclamado la adopción de normas especiales, no parece necesario a la vista de las tablas aprobadas por Real Decreto de 14 de abril de 1997 que permiten, por ejemplo, amortizar los cajeros automáticos para atención al público o los equipos informáticos (dos de los elementos que suelen señalarse como más afectados por el euro) en un plazo de cuatro años.

Un caso particular podría plantearse para las inversiones en activos cuya vida útil se limite al período transitorio. Evidentemente, en estos casos su período de amortización no debe ser superior a tres años, por lo que la deducibilidad de la amortización durante dicho período parece justificada (art. 11,1,e de la LIS). Éste puede ser el caso de las aplicaciones informáticas, aunque es de advertir que para este elemento en concreto las tablas de amortización admiten ya la amortización lineal en tres años.

En cualquier caso, el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades permite a la sociedad formular planes personales de amortización, durante el período de construcción, o en los tres meses siguientes a la puesta en funcionamiento del activo.

Distinta situación es la que se produce respecto de los activos que ya están en posesión de la empresa y que, por causa de la sustitución de la peseta por el euro, vean reducido el período de vida útil inicialmente estimada. En estos casos, nada se opone a que se registre como gasto deducible la depreciación extraordinaria padecida cuando se justifique su importe (art. 11,1,e de la LIS).

En el mismo sentido, existen posibilidades de cambiar el método de amortización, sin que sea contrario al principio de continuidad (norma de valoración 21.^a y art. 1.6 del RIS), cuando la introducción del euro lo justifique, siempre que se indique y justifique en la memoria.

En lo que respecta no a las inversiones, sino a los gastos corrientes, también son las reglas actualmente vigentes las que determinan su deducibilidad y la imputación temporal. Cuando puedan considerarse como ampliación, renovación o mejora de inmovilizado porque aumenten la capacidad, productividad o alarguen su vida útil (norma de valoración 3.^a, f), deberán computarse como mayor valor del activo y amortizarse durante el período residual de vida útil según el método que viniera aplicándose (art. 1.7 del RIS).

En las restantes situaciones, se imputarán temporalmente con arreglo al criterio de devengo, sin que sea admisible su incorporación al activo como gastos a amortizar en varios ejercicios fuera de los casos señalados anteriormente.

Por otro lado, se ha planteado la posibilidad de practicar deducciones en concepto de provisiones para gastos de introducción del euro. A este respecto, también las normas actualmente vigentes son claras, en el sentido de que deben dotarse las provisiones que exija la normativa contable. Ahora bien, en este concepto las normas del Impuesto sobre Sociedades son estrictas, pues mientras

en materia de provisiones la normativa contable sigue el principio de prudencia, la ley fiscal aplica el de capacidad de pago, lo que normalmente se traduce en la no deducibilidad de la provisión, sin perjuicio de que sea deducible el gasto provisionado en cuanto se devengue. Esta diferencia de criterio sirve para evitar el diferimiento del impuesto.

Dado que no parece necesario que la introducción del euro altere el equilibrio de estos principios, sólo resultarán deducibles las provisiones admitidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que prácticamente se limitarán a la provisión para riesgos y gastos (art. 13 de la LIS) derivados de litigios en curso o pagos pendientes debidamente justificados pero cuya cuantía esté por determinar, siendo las únicas en que pudiera hallarse una relación, bien que remota, con la introducción del euro, especialmente atendiendo al principio de continuidad de los contratos, que despeja las hipótesis de litigios debidos a la introducción del euro.

El resto de provisiones cuya deducibilidad está admitida fiscalmente (fondo de reversión, provisión para grandes reparaciones y reparaciones extraordinarias, planes de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, provisión para la cobertura de garantías de reparaciones y revisiones) tienen, *a priori*, poca relación con el fenómeno de la sustitución de la peseta por el euro.

Un caso especial es el de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, pues el descenso de los tipos de interés obliga a replantear las garantías que cubren las prestaciones en el ramo de seguros de vida. Ahora bien, en este caso no se trata de una consecuencia directa del fenómeno monetario, sino del fenómeno más amplio que es la convergencia macroeconómica y el consiguiente descenso de los tipos de interés.

2.4. Tratamiento de las diferencias por redondeo.

Contablemente, los gastos e ingresos derivados del redondeo se tratarán como gasto o ingreso financiero, sin mayores particularidades, siendo por tanto ingreso computable y gasto deducible.

La importancia de estas partidas será escasa en la mayoría de las empresas, pues la ley de los grandes números tenderá a compensar gastos e ingresos. Un caso particular puede plantearse, empero, en empresas con precios fijos, donde el redondeo sistemáticamente les beneficie o perjudique. En este caso puede estar justificado contabilizar los gastos o ingresos como extraordinarios, aunque esta decisión no afectará a la consideración fiscal de los mismos.

3. Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con este impuesto, las cuestiones que han venido planteándose son tres:

3.1. Sectores con derecho a deducción parcial.

Primeramente, se debatió a nivel comunitario una sugerencia, procedente del sector financiero para que se aprobase un IVA tipo cero para sus inversiones en activos necesarios para el cambio al euro. El argumento que presentaban era la falta de neutralidad interior y exterior en la repercusión de los costes de adaptación. Partiendo de que estas entidades no tienen derecho a la deducción total del IVA soportado, por aplicárseles la regla de prorrata, en principio todo el sector quedaría en peor posición competitiva frente a las entidades no comunitarias (Japón, EE.UU., etc.). En segundo lugar, también la neutralidad dentro de la Comunidad quedaría cuestionada porque algunos Estados conceden el derecho de optar por la tributación de ciertas operaciones financieras, lo que les concedería un derecho de deducción mayor. Influirían también las diferentes modalidades de cálculo de la regla de prorrata previstas por el artículo 19 de la Sexta Directiva y, finalmente, la actividad concreta del banco determinaría la aplicación de un mayor o menor porcentaje de deducción, rompiendo igualmente la neutralidad interior.

Sin embargo, esta propuesta, que ni siquiera llegó a ser presentada formalmente ante la Comisión, no despertó muchas adhesiones, no sólo porque significaba romper las reglas generales de deducción, sino también porque trasladaba una parte importante del coste de adaptación del sector a las arcas públicas y, en última instancia, por la imposibilidad práctica de discernir con rigor qué inversiones son debidas al euro y cuáles a otras razones. Piénsese que ni siquiera en el ejemplo emblemático de las aplicaciones informáticas es posible delimitar qué parte se debe al euro y cuál al problema del año 2000.

3.2. Regímenes en que la base imponible se define como el margen de beneficios.

Otra duda que surgió en la aplicación del IVA fue cuál sería el tipo de cambio aplicable en aquellos regímenes que toman como base imponible el margen de beneficios (en España el régimen especial de bienes usados, antigüedades, objetos de arte y objetos de colección y el régimen especial de agencias de viaje) cuando las compras se hubieran hecho en moneda nacional y las ventas en euros, especialmente si ha transcurrido mucho tiempo entre las dos operaciones. Dado que las monedas nacionales tienen equivalencia con el ecu, y que un ecu se convertirá en un euro, podría pensarse en utilizar este cambio histórico en lugar del tipo de cambio irrevocable. Sin embargo, en estos casos, parece que la única solución razonable es aplicar el tipo de cambio fijo e irrevocable.

3.3. Magnitudes tributarias significativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para concluir, hay que citar esta cuestión pues presenta algunas peculiaridades respecto de lo que se ha dicho antes sobre el segundo redondeo.

Las magnitudes tributarias significativas en la normativa nacional son una cuestión de política interna. El IVA, al ser un impuesto armonizado, debe mantener una homogeneidad en toda la Unión, por lo que tiene mecanismos que han procurado salvar las diferencias monetarias entre los Estados Miembros.

En la Ley y Reglamento del IVA encontramos tres tipos de cifras: las expresadas en ecus, las expresadas en pesetas como resultante de una conversión histórica del ecu y las expresadas en pesetas sin ser conversión de ecus.

Las cifras expresadas en ecus las encontramos en el capítulo de exenciones en entregas a otros Estados Miembros (art. 25.4) y en el de las exenciones en la importación (arts. 31, 34 y 36). Para la conversión de dichas cifras, el artículo 67.dos permite al Ministro fijar anualmente el contravalor en moneda nacional. Para redondear el resultado, en aplicación del artículo 31 de la Sexta Directiva de IVA, se aplica el tipo de cambio del primer día hábil del mes de octubre anterior, redondeándose hasta el límite de dos ecus, aunque puede mantenerse en vigor el del año anterior cuando la variación sea inferior al 5 por 100 o dicha variación suponga una reducción de las cantidades establecidas. Las reglas del tipo de cambio del artículo 67, por tanto, dejarán de tener vigencia a partir de enero de 1999, en que las normas de conversión de contravalores en ecus vendrán dadas por el estatuto jurídico del euro, aunque las normas de redondeo conservarán su validez durante los tres años en que los instrumentos jurídicos nacionales, pese a haberse introducido el euro, pueden seguir conteniendo referencias a las monedas nacionales. Al finalizar este plazo, la cifra nacional se reemplazará *ipso iure* por el montante comunitario expresado en euros.

En cambio, para los países pre-in la regla del artículo 31 de la Sexta Directiva de IVA seguirá siendo de aplicación.

El segundo tipo de cifras significativas citado es el que hace referencia a valores expresados en ecus o a su tipo de cambio histórico a pesetas.

Es el caso de los artículos 14 y 68 de la Ley del IVA: el artículo 14 fija en 10.000 ecus el importe máximo anual de las adquisiciones de bienes procedentes de otros Estados Miembros para considerarlas no sujetas como adquisiciones intracomunitarias de bienes, por determinados sujetos. El artículo 68, por su parte, permite considerar las ventas a distancia como realizadas en el país de origen cuando su importe total en un año no exceda, por cada país de destino, de 35.000 ecus. La primera cifra figura en la ley en ecus, aunque en el artículo 3.1 del reglamento aparece su contravalor en pesetas: 1.300.000. La segunda, figura directamente por el contravalor en pesetas.

La conversión de estas cantidades en pesetas se hizo, como prescribía el artículo 28 m de la Sexta Directiva, aplicando el tipo de conversión vigente a 16 de diciembre de 1991, que era un ecu igual a 129,98 pesetas (norma que se contiene en el anexo sexto de la Ley 37/1992). Naturalmente, cuando finalice el período transitorio, dichas conversiones pierden toda virtualidad, por lo que, a

partir de enero del 2002 se aplicará la cifra en euros, lo que con una hipótesis razonable de cambio de un euro igual a 170 pesetas significaría que el umbral de gravamen de las adquisiciones intracomunitarias de bienes ascenderá por valores equivalentes a la diferencia entre las 1.299.800 pesetas y las 1.700.000 actuales, y que el umbral para pasar a tributar en destino ascendería por el diferencial entre 4.550.000 y 5.950.000 pesetas actuales.

La valoración de este cambio, en principio, es positiva, pues reducirá las obligaciones formales a los operadores que se encuentren en dichas bandas. Se incrementará en un 31 por 100 el volumen de adquisiciones procedentes de otros Estados Miembros sin que se deban considerar forzosa-mente adquisiciones intracomunitarias, y en el mismo porcentaje el volumen de ventas a distancia que tributen en origen.

Las restantes magnitudes expresadas en pesetas no presentan problemática específica por el tipo de cambio. Por consiguiente, el análisis de su situación es común con las restantes magnitudes en el ordenamiento jurídico: aunque tienen validez plena durante el período transitorio, y aun después de expirado éste, pues se entenderán como hechas en euros con arreglo al tipo de conversión, conviene que por transparencia vayan adaptándose expresamente. En dicha adaptación, como ya se ha expresado, no cabe limitarse a una conversión según el tipo irrevocable, sino que deben buscarse las cifras redondeadas que mejor convengan a la gestión de los impuestos.

Puede concretarse esta adaptación en un ejemplo, con el que finaliza esta exposición. Se trata de la significativa cifra de facturación de 1.000 millones de pesetas, que otorga a quienes la superan la consideración de gran empresa (art. 71.3.1.º del reglamento). Para calcular este umbral se emplea la fórmula de cálculo definida en el artículo 121 de la Ley del IVA, consistente en tomar el importe total, IVA excluido (excluida también la compensación a tanto alzado y el recargo de equivalencia), de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo, incluso las que están exentas de IVA. Sin embargo, se excluyen las operaciones no habituales, como son las entregas ocasionales de bienes inmuebles, las entregas de bienes de inversión del sujeto pasivo y las operaciones financieras que no sean habituales.

Una de las decisiones que será necesario adoptar es el umbral en euros que se fijará al efecto de otorgar dicha consideración.

La condición de gran empresa comporta una serie de consecuencias en orden a la relación de la empresa con el Fisco: fundamentalmente se traduce en una intensificación de las relaciones, pues las declaraciones periódicas trimestrales se convierten en mensuales, correspondiéndoles normalmente un código de modelo diferente, y en la correspondiente ubicación de las relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Unidades Regionales de Gestión de Grandes Empresas, así como en la adscripción a la Unidad Regional de Inspección. A partir del próximo año, significará igualmente la presentación obligatoria de declaraciones por vía telemática. El censo de grandes empresas actualmente es de unas 13.000.

El dato cuantitativo se convierte, así, en un atributo cualitativo que marca la relación con el Fisco. La cuestión que se plantea con la conversión al euro es la de ajustar el umbral cuantitativo. En efecto, con un cambio de un euro = 170 pesetas, el umbral que resultaría aplicable a partir del año 2002 sería 5.882.352,94 euros. Evidentemente, esta cifra precisa de un segundo redondeo, para que la cifra resultante tenga las mismas propiedades de facilidad de manejo y recuerdo, incluso su efecto psicológico. El redondeo menos distorsionante en relación con la situación actual es mantener una cifra de 6.000.000 de euros. Técnicamente, supone aumentar el límite en apenas un 2 por 100.

Sin embargo, se pueden añadir dos consideraciones: para recuperar el equivalente en pesetas constantes desde 1992, la rebaja debería ser mayor, pues la cristalización de la cifra, insensible a las variaciones del IPC, hace que cada año el umbral sea relativamente menor. La opción podría ser rebajarlo hasta 5.000.000 de euros. En tal caso se estaría rebajando un 15 por 100 aproximadamente, pero el resultado sería equivalente al año 1992. Ahora bien, este resultado podría ser percibido como una lesión al principio de neutralidad, expresamente consignado en el Plan Nacional.

Por otro lado, la decisión deberá tener en cuenta fundamentalmente la valoración que las empresas hagan de este tipo de servicio, así como la conveniencia para las oficinas gestoras de aumentar o disminuir el número de obligados en esta situación.